

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SECRETARIA PENAL N° 2**

**SENTENCIA N° 235/2016**

**VIEDMA, 4 de octubre de 2016.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, doctores Adriana C. Zaratiegui, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Enrique J. Mansilla y Liliana L. Piccinini, según surge del acta de audiencia obrante a fs. 528/529, con la presencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, para el tratamiento de los autos caratulados “**M.R., R. s/Abuso sexual s/ Apelación s/Casación**” (Expte. N° 28092/15 STJ), elevados por la Sala A de la Cámara en lo Criminal de la Iª Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

**CUESTIONES**

- 1ª ¿Es fundado el recurso?
- 2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

**VOTACIÓN**

**A la primera cuestión la señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 201, de fecha 4 de agosto de 2015, la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Danilo Javier Vega, abogado apoderado de la querellante particular señora C.E.R.B., y confirmar la sentencia de sobreseimiento dictada respecto del señor R.M.R.

Contra lo decidido la parte querellante interpuso recurso de casación, que fue admitido formalmente por el a quo y posteriormente este Superior Tribunal de Justicia lo declaró bien concedido.

Se dispuso entonces que el expediente quedara por diez días para su examen por parte de la recurrente y se dio intervención a la Fiscalía General, que presentó un escrito en el que advierte que, en virtud de que la sentencia recurrida fue consentida por el Ministerio Público Fiscal, carece de legitimación para intervenir en esta instancia.

Realizada la audiencia prevista en los arts. 435 y 438 del Código Procesal Penal, a la que asistieron el letrado apoderado de la parte querellante y el señor defensor particular del imputado, doctor Damián Torres, y agregado el escrito presentado por la Fiscalía General (fs. 524/527), los autos han quedado en condiciones de ser tratados.

2. Agravios del recurso de casación:

La querella alega la inobservancia de las normas que la ley del rito establece bajo pena de nulidad y los graves defectos de motivación de la sentencia, todo lo cual la convierte en nula y arbitraria, a la vez que considera vulnerado el derecho al debido proceso legal del que goza su representada (arts. 98, 380 inc. 3º y 429 inc. 2º C.P.P., 18 C.Nac. y 22 C.Prov.). Explica además las razones por las que la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva.

Reseña los antecedentes de la causa y se ocupa luego de explicar en qué consisten los defectos de motivación que advierte en la sentencia. Sostiene en este sentido que, luego de revocarse el procesamiento del imputado y reenviada la causa al Juzgado de Instrucción, se produjeron ciertas pruebas a pedido de la parte querellante, las que no fueron evaluadas “ni mínimamente” por el Juez al dictar el sobreseimiento, quien solo las mencionó en forma escueta y

genérica. Las referidas probanzas, añade, consisten en las testimoniales prestadas por E.Y.R.B. (fs. 391/393), H.A.C. (fs. 394) y J.F.A.N. (fs. 411); y el informe pericial psicológico practicado respecto de la víctima, C.E.R.B. (fs. 418/423).

Agrega que la sentencia de la Cámara en lo Criminal que impugna también tiene idénticos vicios de motivación, pues no es posible arribar a la certeza negativa que exige este tipo de decisiones sin brindar las razones por las que la prueba mencionada (solo hace referencia a las testimoniales aludidas) no modifica lo resuelto antes, ni analizar el informe pericial psicológico aludido. En cuanto a este último, el letrado cita su contenido y destaca que, según la profesional designada al efecto y teniendo en consideración los puntos de peritaje encomendados, la víctima no miente ni fabula, padece trauma por el hecho que nos ocupa y le han quedado secuelas psicológicas en razón de ello, por todo lo cual el recurrente entiende que esa prueba fortalece la declaración de la víctima.

Señala que los señalados resultan ser vicios in procedendo, cita opiniones de la doctrina y reitera la normativa que entiende vulnerada.

Cuestiona que la Cámara haya entendido que existía certeza negativa y aduce que las nuevas testimoniales producidas pusieron en duda los dichos de las ya existentes en la causa, en las que la Cámara había apoyado su primera decisión (C.G. D.D. y R.A.F.). Ello, sostiene, en tanto los policías C. y N. no ubican a D.D. en el lugar de los hechos, mientras que lo declarado por E.Y.R.B. compromete seriamente la veracidad de las manifestaciones de F.. Luego de hacer referencia a las declaraciones mencionadas, agrega que “es evidente que la postura asumida por el nombrado F. en torno al hecho que nos ocupa, dista mucho de la que es dable esperar de un funcionario público”.

De lo expuesto concluye que “vemos que tambalean aquellos extremos probatorios en los que se apoyara la Cámara en lo Criminal para resolver como lo hiciera mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 4 de julio de 2014 (fs. 324/329, como se ha dicho); por lo que de ninguna manera corresponde la solución desincriminatoria adoptada por el Juez de Grado -y, tampoco la ratificación de dicha solución por parte de la Cámara en lo Criminal-. Por el contrario, con los nuevos elementos de prueba incorporados no cabía otra solución que la prevista por el artículo 281 del rito; ello en orden a que claramente estamos frente a la probabilidad de la existencia de un hecho delictuoso y que el imputado M.R. es culpable como autor del mismo”.

El letrado de la querella individualiza las diversas constancias que darían cuenta de la situación de angustia en la que se encontraba la víctima, así como de la ofuscación de su pareja, actitudes compatibles con la existencia de un hecho de las características del investigado en autos.

De lo anterior se desprende, prosigue, que no podría haber cabido otra solución que el procesamiento del único imputado en autos, ante la existencia de la probabilidad exigida por el art. 281 del Código Procesal Penal. Reitera que no se ha alcanzado la certeza negativa para los fines del dictado de una resolución desincriminatoria respecto del imputado, por lo que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, lo que la convierte en arbitraria y pasible de ser declarada nula.

Efectúa la reserva federal y solicita que este Superior Tribunal dicte resolución no solo declarando la nulidad de la sentencia recurrida, sino también ordenando la remisión de los autos a la Instrucción para que, con distinta integración, ordene el procesamiento del imputado.

### 3. Audiencia ante el Superior Tribunal de Justicia:

En la audiencia llevada a cabo en esta sede el doctor Danilo J. Vega, apoderado de la querellante señora C.E.R.B., ratifica el recurso de casación, hace una reseña de los antecedentes y menciona la normativa implicada. Luego alega que la sentencia carece de motivación, al igual que la decisión del Juez de Instrucción que resolvió el sobreseimiento, quien no analizó el nuevo material probatorio luego de la primera resolución de la Cámara. Agrega que esta había incurrido en el mismo vicio, porque transcribe las testimoniales nuevas pero no las valoró y tampoco hizo ninguna referencia al nuevo informe pericial psicológico de la víctima, el cual es de suma importancia, incluso por el tipo de delito cometido en la privacidad. Ante la ausencia de valoración, prosigue, la sentencia contiene graves defectos que hacen a su anulación. Luego plantea que el

material probatorio incorporado, sumado al resto de las medidas ya producidas, era suficiente para dictar el procesamiento del imputado. Añade que no hay certeza negativa y que debía tomarse como probable el hecho denunciado para que se dirima en audiencia. Finalmente, remite al desarrollo del recurso, solicita que se tenga en consideración que son aplicables la Convención de Belém do Pará y el art. 16 inc. i) de la ley 26485, y pide que se anule lo resuelto y se disponga la remisión de la causa a la instrucción para que procese al imputado.

A su turno, el doctor Damián Torres, defensor particular del imputado R.M.R., sostiene que el recurso debe ser rechazado. Señala que el recurrente reedita planteos ya esgrimidos contra la resolución de sobreseimiento y no introduce ninguna cuestión novedosa, sino que todo su recurso se basa en una crítica a la valoración de la prueba que la Cámara ya analizó en dos oportunidades. Cita el precedente STJRNS2 Se. 113/16 “Guerra” en sustento de su postura. Posteriormente, hace una reseña del trámite y menciona la doble intervención de la Cámara en relación con la revisión integral de lo decidido. Afirma que no se advierte ni demuestra arbitrariedad en lo resuelto y que este Cuerpo no está para revisar cuestiones de hecho ya analizadas. Sostiene que había dos testigos presenciales ubicados en el centro de masajes donde se produjeron los hechos. Hace una reseña de estos datos y del conocimiento del imputado sobre la calidad de policía de la víctima y menciona las características del lugar, argumentando que en este se oye todo lo que ocurre. Refiere luego la interrelación entre los protagonistas y la actuación de la policía, todo lo cual fue valorado por la Cámara. Desarrolla también una secuencia temporal de los hechos, alude a la capacitación de la víctima para repeler los hechos e invoca el testimonio de F. en cuanto a un acting de esta. Afirma que el planteo de la querrela es ilógico, hace referencia a la nueva prueba y aduce que esta se encontraba valorada, por lo que la Cámara obtuvo certeza negativa, en el sentido de que el hecho no ocurrió. Sostiene que la sentencia está motivada, que la querrela consintió la primera resolución del a quo y que la pericial psicológica no es apta para contradecir lo resuelto. Luego señala cuestiones genéricas y, respecto del motivo de la denuncia, recuerda que el propio F. dijo que la denunciante había pedido un traslado, por lo que no sabe si ese fue el motivo o había otra razón. Finalmente, insiste en que la prueba ya fue valorada en dos instancias, que las nuevas medidas probatorias dieron certeza sobre la inexistencia del hecho y que el doble conforme fue garantizado. En cuanto a la Convención de Belém do Pará y a la ley citada por la querrela, agrega que no todo caso en el que la víctima sea de sexo femenino constituye violencia contra la mujer, por lo que la interpretación amplia no debe permitirse. Por todo ello, solicita en definitiva el rechazo del recurso de casación en ausencia de un planteo novedoso que amerite la intervención del Tribunal.

#### 4. Hecho que se le había reprochado al imputado:

El hecho por el que la parte querellante considera que el imputado debió haber sido procesado “habría ocurrido en Las Grutas el día 4 de febrero de 2013 a las 17,30 hs. aproximadamente en el local... sito en..., en ocasión en la que la denunciante C.E.R.B. habría concurrido a requerir los servicios de masajes del imputado, éste, la habría hecho desnudar sobre una camilla y habría realizado tocamientos con intenciones libidinosas contra su voluntad, en los pechos y al levantarse de la camilla le habría introducido los dedos en la vagina, y besado en la boca luego de tomarla de los pelos, manifestándole al retirarse del lugar ‘¿querés un mate? la próxima sesión es sin cargo’. La víctima presentó según constancia médica de fs. 2: ‘... lesiones en cuello región lateral derecha, excoriaciones lineales (3) eritema circular en mama derecha por compresión...’. Al examen vaginal, ‘se palpa sustancia de tipo oleosa en muslos y región perigenital’; todo ello abusando sexualmente de la víctima” (conf. surge de la cita de la sentencia, fs. 480).

#### 5. Análisis y solución del caso:

5.1. Ingresando al análisis de los agravios del recurso, la lectura de estos y de la motivación de la sentencia cuestionada por arbitraria demuestran que le asiste razón a la parte querellante, en tanto se advierte que la Cámara en lo Criminal sobreseyó al imputado por considerar que “el hecho tal como se ha denunciado, no ha ocurrido”, conclusión a la que llegó a partir de la cita y remisión a los propios argumentos que ya había expresado en una anterior decisión (al tratar la apelación

contra el procesamiento por este mismo hecho, y otro más), a lo que sumó una referencia parcial y genérica a la prueba que se había producido en sede instructoria entre ambas resoluciones.

En cuanto a los fundamentos que se reiteraron, pueden ser resumidos de la siguiente manera: a) no hubo testigos presenciales del hecho (el supuesto abuso habría ocurrido en la intimidad de un box en el local de masajes); b) las características del lugar "... permitían escuchar cualquier incidente que pudiera haber ocurrido"; c) el testigo D.D. -cuya "declaración toma mayor importancia por haber sido la única persona que se encontraba en el salón, estando en el lugar de 17 a 17,20 hs. aproximadamente"- no escuchó nada que pueda relacionarse con el hecho de abuso, siendo que "[l]os sucesos narrados por la denunciante incluyen la traba de la puerta con la cama y una llamada por teléfono a su pareja"; d) el informe médico de la prevención alude a "sus genitales externos e internos (vagina) sin ninguna lesión, se palpa sustancia de tipo oleosa en muslos y región perigenital", lo que llevó al a quo a concluir que "el médico policial constata el aceite usado para los masajes en una de las zonas donde dice el imputado se efectuaba el masaje -región perigenital- y no en el que dice la denunciante (la vagina)". Asimismo, tuvo en consideración e) "la actitud, la cuestión anímica en la denunciante, de la que da cuenta el testigo R.A.F." (luego explicita que lo que en realidad valora de esa declaración, en este ítem, es "cuál era la conducta de la denunciante en forma posterior al hecho") y f) "la preparación policial de la denunciante", según lo informado por el mismo testigo.

Cabe destacar que en ambas sentencias (la aquí impugnada por remisión expresa a lo argumentado en su antecesora) todos esos elementos fueron primero enumerados y luego se concluyó, valorándolos en conjunto, que "a pesar de las circunstancias del lugar que permitían escuchar cualquier incidente que pudiera haber ocurrido y teniendo en cuenta la preparación policial de la denunciante, la única persona que se encontraba en el lugar no escuchó nada de lo que pudiéramos deducir que el hecho, aunque sea en un grado de probabilidad, existió, ni el corrimiento de la camilla contra la puerta, ni una queja, reproche, alguna voz que pudiera remitirnos a actos de la naturaleza de la denunciada, tampoco escuchó el testigo el llamado telefónico que dice haber efectuado la Sra. R.B."

Reitero que tales fundamentos (por los que en su momento se decidió, por mayoría, revocar el procesamiento dictado al imputado por este hecho) fueron reproducidos íntegramente en la decisión recurrida, por lo que también integran la fundamentación cuestionada por la parte recurrente.

5.2. Corresponde ahora reseñar los nuevos argumentos que, junto con los anteriores, constituyeron la motivación de la sentencia impugnada, para luego pasar a analizar la totalidad de la motivación expuesta por el juzgador.

La Cámara agregó: "Luego del resolutorio [que revocó el procesamiento] prestó declaración testimonial ante la Instrucción la Sra. E.Y.R.B. (fs. 391/393), quien al momento del hecho denunciado se encontraba en la localidad de Sierra Grande. Todo lo que narra pertenece a la posterioridad de la atención puesta bajo análisis y lo importante es que las circunstancias que ocurren en el lugar acreditan que el hecho denunciado no ha existido. El testigo H.A.C. declaró a fs. 394 que '\de adentro del centro de masajes, de uno de los cuartos, salió una mujer que dijo ser la esposa del dueño del lugar... Que no recuerda bien si en ese momento la Sra. R.B. se encontraba afuera o se había retirado con su pareja...'; otro testigo, J.F.A.N., a fs. 411, dijo que '\había salido la señora del hombre, del masajista, preguntó qué pasaba y al ver un problema, ingresó al interior nuevamente. Sacaron al novio de la joven R.B. que estaba furioso y quería agredir al masajista...'

"Esta prueba producida luego del resolutorio (SI N° 218), no solamente no modifica lo resuelto, sino que confirma los fundamentos transcritos, a los cuales me remito. Toda la prueba y única -evidentemente-, es la producida. Y de ella se acredita que el hecho tal como se ha denunciado, no ha ocurrido..."

5.3. Entrando ahora en el examen de la motivación de la sentencia que compete a este

Superior Tribunal de Justicia, se advierte que la transcripción de ese último tramo y su contraste con los testimonios a los que alude fácilmente ponen en evidencia la parcialidad de las citas, que en realidad solo incluyen algunos datos que eran útiles a la postura confirmatoria del sobreseimiento finalmente adoptada: la hermana de la víctima no se encontraba con esta, ni en la misma ciudad, al momento de los hechos y la esposa del masajista se encontraba en el local de masajes al momento en que la policía arribó al lugar.

Una atenta lectura de esas declaraciones permite constatar que los testigos referidos brindaron otros datos que debieron haber sido ponderados por el juzgador, y que ponen seriamente en crisis la certeza negativa afirmada en la decisión.

Un primer elemento que surge de los tres testimonios aludidos, de modo concordante, es el estado de angustia de la víctima. Tanto C. como N. mencionaron que ese día la vieron angustiada, llorando, coincidiendo con la hermana de aquella, que luego de arribar desde Sierra Grande la encontró “muy angustiada, no podía hablar, hacía un gran esfuerzo por no llorar, no podía expresar con palabras lo que le había ocurrido”.

Cabe señalar que, si bien la Cámara en lo Criminal mencionó en su primera declaración la temática del estado anímico de la víctima, no puede afirmarse que tuviera en cuenta la angustia referida (que, en todo caso sería una clara demostración de que los hechos podrían haber existido como fueron denunciados, y no lo contrario, como estimó el juzgador), sino que la vinculó exclusivamente (“la actitud, la cuestión anímica en la denunciante”) con los dichos de F. sobre “la conducta de la denunciante en forma posterior al hecho”, en relación con lo que este testigo denominó un acting por parte de R.B. y su familia, aspecto al que se hará referencia más adelante.

De ese modo, el a quo soslayó totalmente -y en dos oportunidades- un elemento que pone en crisis la alegada certeza negativa sobre la existencia del hecho. Esa angustia y ese llanto de la víctima no fueron considerados, inicialmente, en su primera decisión, donde no fueron expresamente valorados, a pesar de que el propio testimonio de F. -al que se otorgó una evidente preponderancia convictiva- hacía referencia a ese dato fáctico (“La vio después del hecho, lloraba, estaba golpeada anímicamente”). Tampoco evaluó esa circunstancia al resolver luego la confirmación del sobreseimiento, por dos razones: no incluyó la efectiva constatación de tal situación de angustia entre los aportes de los testimonios de los policías C. y N. (a los que aludió de modo escueto y fragmentario) ni de la hermana de la víctima (que ni siquiera se ocupó de reseñar).

Tal omisión, a su vez, demuestra la arbitrariedad en la valoración de las pruebas reunidas en la causa y, consecuentemente, hace que las conclusiones de la sentencia desatiendan y contradigan tales constancias (reitero que el a quo afirmó que “la prueba producida luego del resolutorio (SI N° 218), no solamente no modifica lo resuelto, sino que confirma los fundamentos transcritos, a los cuales me remito. Toda la prueba y única -evidentemente-, es la producida. Y de ella se acredita que el hecho tal como se ha denunciado, no ha ocurrido...”).

5.4. A su vez, la falta de motivación de lo decidido es aún mayor si se tiene en cuenta que, como acertadamente refiere la parte querellante, en esta segunda ocasión de resolver el a quo no incorporó de ningún modo en su análisis -de hecho ni siquiera lo mencionó- el informe pericial psicológico practicado por el Cuerpo Médico Forense respecto de la víctima, el que establece la ausencia de indicios de mendacidad ni fabulación en el relato de R.B., mientras que sí advirtió en ella indicadores de trastorno de estrés postraumático, algunos desarrollados inmediatamente después del suceso y otros sostenidos a lo largo del tiempo, mencionando como secuelas psicológicas miedos recurrentes, sueños desagradables, rememoración, inseguridad y temores (fs. 418/423). Tal omisión de tratamiento resulta relevante en tanto del referido informe surgen datos tendientes a apuntalar, con argumentos científicos, la existencia de la angustia ya advertida por los testigos aludidos, a la vez que fortalece la credibilidad de los dichos de la víctima, poniendo aún más en crisis lo afirmado por el juzgador en cuanto a que el hecho investigado no se habría cometido.

Es importante destacar que la misma existencia de esa pericial da cuenta de la existencia -a

la vez que sus conclusiones la neutralizan- de una de las categorías de estereotipo que se advierte nítidamente en este tipo de actuaciones (es decir, iniciadas por mujeres que denuncian hechos de violencia sexual) respecto de la víctima que ha acudido al sistema de justicia: el de la “mujer fabuladora”, que se vincula con la práctica judicial de ordenar peritajes dirigidos a establecer si las denuncias de hechos de violencia sexual se fundan en “fabulaciones” o “fantasías” de las denunciantes (conf. Raquel Asensio, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales*, publicación de la Defensoría General de la Nación, 1ª ed., pág. 87).

5.5. Pero ese no es el único estereotipo discriminatorio en perjuicio de la víctima que se advierte en el caso. A él debe sumarse una visión prejuiciosa que responde a otra de las categorías de tales estereotipos de género que suelen constatarse en los operadores de los sistemas de justicia, que es la “mujer mendaz” o “mujer mentirosa”. Esta categoría parte de uno de los mitos sobre las mujeres que acuden al sistema penal, consistente en que estas denuncian falsamente (cf. la clasificación efectuada por Elena Larrauri, citada en Asensio, op. cit., pág. 87). En este caso, se traduciría en sostener que la víctima miente, por ejemplo, porque no se constataron lesiones en su vagina (aspecto al que el juzgador le dio un lugar central), por lo que todo lo que haya dicho tampoco sucedió.

En el caso, esta visión estereotipada queda evidenciada en ambas decisiones de la Cámara en lo Criminal, que se desentendieron totalmente de otros aspectos que no solo surgirían del testimonio de R.B., sino que fueron corroborados por las constancias médicas obrantes en el expediente. Al centrar su análisis en la temática de los tocamientos en la vagina y zonas aledañas, estimando al respecto que el informe médico de la prevención sería “otra prueba que desincrimina” al imputado, el a quo omitió expedirse sobre el eritema circular por contusión que presentaba la denunciante en su mama derecha (fs. 2), cuya concordancia con sus dichos era evidente (conf. fs. 1 y 3 vta., donde se expresa sobre la modalidad de los tocamientos en la zona del pecho), aspecto que además era sumamente relevante en relación con la calificación legal que mereció el hecho en el procesamiento revocado.

Tampoco se pronunció el a quo sobre otras secuelas físicas constatadas en el cuello y el cuero cabelludo (fs. 2 y 25; en esta última, al reverso de la certificación allí obrante), compatibles con su relato de que el imputado le habría tirado de los pelos e intentado besarla tomándola del cuello por la fuerza (fs. 1 y 3 vta.). Al parecer, para la Cámara en lo Criminal no alcanzaba con que la víctima presentara en su cuerpo signos físicos compatibles con las agresiones que dijo haber recibido (en uno de sus pechos, en su cuello y cuero cabelludo), sino que para ser creíble tenía además que presentar lesiones vaginales, como si las constataciones no fueran suficientes para los fines del requerimiento del tipo penal que se investigaba (abuso sexual simple, sin penetración).

5.6. Párrafo aparte merecen las expresiones del testigo F., que la Cámara en lo Criminal ha hecho suyas al asignarles valor convictivo fundante de su decisión, incorporándolas a la motivación de ambas decisiones.

Según surge de estas, tal testigo dijo que la víctima se encontraba “... apta para desarrollar todo tipo de servicios perteneciendo a la agrupación seguridad escalafón general y no tuvo conocimiento de que haya tenido alguna circunstancia que la invalidara, podía portar armas. Cuando el empleado policial no tiene ningún impedimento de algún orden puede portar el arma. Seguidamente el apoderado de la parte querellante solicita interrogar al testigo a lo que se hace lugar y dice: para que diga si la posibilidad de neutralizar y contrarrestar a un sujeto en defensa propia depende de las circunstancias del caso, entre ellas, la contextura física del atacante y la circunstancia de tener el arma consigo DIJO: que la posibilidad está para todos los empleados policiales algunos la pueden desarrollar mas que otros. Otra circunstancia es tratar de neutralizarlo o no de intentar de hacerlo. En este caso particular se tiene en cuenta que la víctima no es una persona débil, diminuta. Que en la Escuela de policía se le enseñan técnicas para reducir a las personas sin utilizar el arma y las prácticas son tanto para varones como mujeres. Que la utilización del arma es depende de las circunstancias. Se aconseja no utilizarla, solo como último recurso... Que el día del hecho se retiró alrededor de las 14 hs. de la unidad y se fue a San Antonio donde vivía. Lo llamaron

cuando la señora se presentó a denunciar. La vio después del hecho, lloraba, estaba golpeada anímicamente. Después de eso, tuvieron un par de audiencias en circunstancias normales, mas allá de que se la veía acompañada de su familia. Tenía mucho interés en el tema de la causa, reclamaba a través de la familia que se detenga al autor, en la circunstancia esta mujer quería que se detenga al autor y hubo mucha presión a través de los medios por parte de los familiares y se instaba a personas que pudieran haber tenido este tipo de percance con el imputado. En declaraciones públicas, era como que se pedía a la gente a animarse a denunciar estas circunstancias, recordando haber recibido posterior la hecho una o dos denuncias de este tipo relacionadas a M.R. Inclusive el día del hecho, había una persona esperando en el gabinete y se le tomó declaración en la Unidad. Que él dicente observó como un \*acting\* en R.B. al momento de expresarse después del hecho, no solo de la víctima sino del grupo familiar que arribó ese día o al otro día, como si existiera un interés en sacar algún provecho de la situación. Que al dicente no le consta si el hecho denunciado existió o no existió. Tal es así que cuando se trata este tipo de delito, lo que se prima o lo que se busca en los primeros días es la reserva de la causa, de las personas. Ellos instalaron el tema en los medios en forma inmediata esa misma tarde o al día siguiente mismo. Ella como oficial de policía tiene que saber todas esas circunstancias...”.

De la lectura de tales declaraciones surge una visión claramente sesgada y discriminatoria hacia la señora R.B., en su condición de mujer víctima de un acontecimiento de violencia sexual que acude al sistema de justicia penal.

El cuestionamiento que se efectúa a la forma de reaccionar frente a la agresión sufrida merece dos tipos de consideraciones.

5.7. Por un lado, parte del prejuicio de que todas las víctimas deberían actuar de determinado modo, lo que desatiende el hecho de que, en realidad, cada una puede reaccionar de manera distinta, según sus características de personalidad. El testigo F. -y, lo que es más grave aún, el Tribunal a quo que erige su decisión en los dichos de aquel- pareciera partir de una supuesta imagen de “una víctima real de abuso sexual”, que en el caso se suma a lo que sería la reacción esperada por parte de una agente de policía ante este tipo de situaciones, lo que no se condice con las reacciones concretas que puede tener cada persona.

En el caso que nos ocupa, el relato de la víctima (y, en definitiva, su denuncia) no sería creíble para el testigo (ni para el a quo) porque presupone que debió reaccionar de otro modo, tanto frente a una supuesta agresión del tipo de la que sufrió (debió neutralizar el intento) como con posterioridad a la denuncia (no debió acudir a los medios de comunicación para difundir lo sucedido). Para razonar así, se ha partido de determinadas características de la víctima (su contextura física -“no diminuta”-, su condición de policía, que incluía el conocimiento de técnicas de reducción de personas y que -por la índole del delito investigado- debió preservar su persona).

Sin embargo, se ha sostenido que resultaría “normal” tanto una reacción contenida y controlada como una expresiva, y que “[h]ay que aclarar también que los daños y consecuencias de las violaciones dependen de distintos factores: gravedad y circunstancias del hecho mismo de la agresión sexual; edad, características y experiencias previas de la víctima, y también, de una manera muy importante, las respuestas que reciba del entorno, las posibilidades de pedir ayuda y las capacidades o los recursos de supervivencia y de resistencia que la víctima pudo poner en juego. Es decir, que no podemos hablar de una tipificación de las consecuencias ya que son variadas y diferentes para cada mujer y se despliegan en una amplia gama” (cf. Silvia Chejter y Beatriz Ruffa, Violaciones. Aportes para la intervención desde el sistema público de salud, ediciones de CECYM y Population Council, citada en Asensio, op. cit., pág. 94).

Volviendo al caso que nos ocupa, se advierte que la estimación de que, por ser policía, haber sido instruida en técnicas de reducción de personas y tener determinada contextura física (no “débil ni diminuta”), nunca podría haber sido víctima de una conducta como la investigada desatiende claramente las particulares circunstancias en la que se encontraba R.B., que en la ocasión estaba recibiendo masajes en su cuerpo, en una camilla del box de un salón, semidesnuda, por lo que en ese contexto -en el que las reglas de la experiencia indican que todo paciente acude para lograr

relajarse, más allá de que lo logre o no- difícilmente podría esperarse que estuviera alerta para tener que reducir algún eventual ataque como el que relató.

También se ha soslayado que lo que habría sucedido en ese box es demostrativo por sí mismo de una clara situación de violencia de género, que debió ser considerada con debida diligencia por el juzgador, en tanto se advierte que la víctima se encontraba en una situación de evidente desventaja, de vulnerabilidad, frente a un ataque de las características del denunciado (repentino, dirigido a zonas íntimas del cuerpo, mientras se encontraba acostada; además, luego fue tomada de los pelos, etc.), situación en la que se ha visto involucrada por su condición de mujer. Resulta evidente, para tal configuración particular del hecho, la desproporción de poder existente entre víctima y victimario, por los roles en los que cada uno se encontraba en esas particulares circunstancias, a lo que se sumó la variable del género de ambos, que contribuyó a que los tocamientos padecidos tuvieran un marcado contenido sexual (realizados por un hombre y dirigidos a determinadas zonas del cuerpo de una mujer).

Tal desproporción, a su vez, hace que no se advierta que pudiera tener alguna incidencia -ni lo ha demostrado el a quo- el hecho de que la denunciante no sea una persona diminuta, máxime cuando nada se dijo sobre la contextura física del imputado (“de 1,90 aproximadamente de estatura, proporcionado” según los dichos de la denunciante, fs. 4), aspecto del que no se ocupó el juzgador.

5.8. Corresponde ahora analizar la crítica relacionada con las conductas posteriores a la denuncia (acudir a los medios, entre otras) que el testigo F. calificó como un acting, que sería contrario a lo que debería hacerse en estos casos, lo cual “[e]lla como oficial de policía tiene que saber”, “como si existiera un interés en sacar algún provecho de la situación”.

En primer lugar, cabe retomar lo ya expuesto en cuanto a que no se tuvo en cuenta que, a pesar de ser policía, en ese momento primaba su condición de víctima de violencia sexual, por lo que no podía esperarse determinada reacción de ella, incluyendo su decisión de exponerse -si lo consideraba necesario en su búsqueda de justicia- frente a los medios de comunicación, con total independencia de que su formación profesional incluya instrucciones encaminadas a la protección y reserva de las cuestiones personales y demás datos sensibles de la generalidad de las víctimas de delitos de índole sexual.

Sobre esto cobra relevancia lo establecido antes en cuanto a que debe tenerse en cuenta, entre los elementos que deben considerarse en cada caso, la variable relativa a “las respuestas que reciba del entorno”. En este expediente existen constancias de la hostilidad y descreimiento del relato de la denunciante por parte de las autoridades policiales (sobre este aspecto el testimonio de la hermana de la víctima, E.Y.R.B.-fs. 391/393-, que fue desestimado de modo genérico por el a quo, resulta contundente, en tanto afirmó que F. “interrumpía las respuestas de su hermana, no dejándola expresarse...”, “intentaba minimizar la situación”, le dijo a la víctima “pero vos exagerás todo nena”), lo que resulta aún más grave si se tiene en cuenta que F. no solo resulta ser su superior jerárquico, sino que además forma parte de una institución a la que acuden las personas en busca de justicia. En este contexto, no resulta extraño que la víctima haya debido acudir a la difusión mediática de su caso en búsqueda de testimonios útiles a su esclarecimiento y prevención de situaciones similares.

Asimismo, se advierte en tales consideraciones la arraigada presencia de otra de las categorías de estereotipos de género denominada “mujer instrumental”. Sobre esto se ha explicado que “el concepto de la ‘mujer instrumental’ se refiere al estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, ‘la exclusión del marido del hogar’, ‘posicionarse en un juicio de divorcio’, para ‘perjudicar’, ‘vengarse’, o bien para ‘explicar una situación’. Se suele desacreditar el relato de las mujeres que denuncian diversos episodios de violencia de género utilizando esta construcción. A causa de sus características intrínsecas, la justicia penal otorga un trato revictimizante a las mujeres que denuncian episodios de violencia de género” (cf. Asencio, op. cit. pág. 106).

En este caso, F. consideró (y la Cámara valoró ese testimonio asignándole un valor



convictivo preponderante al momento de decidir) que R.B. había denunciado a su masajista para obtener algún provecho, sin mencionar cuál podría ser, mientras que la estrategia de la defensa estuvo dirigida a intentar probar que se trató de una mentira que tenía como finalidad lograr un traslado a su ciudad de origen. De ese modo, si bien esa intencionalidad carece de sustento probatorio, máxime cuando existían elementos que apuntalaban la versión de la denunciante, queda evidenciado cómo este tipo de prejuicios y estereotipos de género atraviesan los discursos y perspectivas de los diversos actores dentro de un proceso judicial y culminan impactando en las decisiones judiciales en perjuicio de las mujeres víctimas.

5.9. Por todo lo expuesto, corresponde reiterar lo argumentado por este Superior Tribunal en una sentencia reciente, en donde se sostuvo: “el juzgador no ha seguido el principio de amplitud probatoria establecido en los arts. 16 inc. i) y 31 de la ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, a cuyas disposiciones procesales esta Provincia adhirió (cf. ley 4650), lo que permite otorgar preeminencia al relato de la víctima (...) y que el hecho sea acreditado por cualquier medio de prueba disponible (...). Todo ello se corresponde con la doctrina legal de este Cuerpo que, al verificar un supuesto de ejercicio de violencia de un hombre contra una mujer dado en una relación de poder históricamente desigual, ha entendido que ‘... la ley 26485 de Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/10), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia... establece un principio de amplitud probatoria «... para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...» tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6º y 31)’ (STJRNS2 Se. 48/14 ‘K., C. R.’, con cita del considerando 4º del voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco en CSJN ‘LEIVA’, L. 421. XLIV, del 01/11/11).

“[...] Ocurre que, para resolver como lo hizo, el Juez de primer voto propuso un análisis fragmentado del testimonio de la víctima, dividiéndolo en etapas y tratando de corroborar cada una de ella con prueba independiente (...). Este modo de valoración no solo se desentiende de los criterios que impone la ley 26485, sino que contraviene los parámetros internacionales vigentes que señalan la necesidad de valorar la prueba en su conjunto y analizar el contexto en que los hechos fueron denunciados, para lo cual cito los casos ‘Fernández Ortega’ y ‘Rosendo Cantú’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a lo fundamental del testimonio de la víctima y la necesidad de evaluar las combinaciones de los elementos de prueba y los hechos en su conjunto, de acuerdo con el contexto en que se producen (ver Raquel Asensio, Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales, publicación de la Defensoría General de la Nación, 1ª ed., págs. 122/123).

“[...] Como ya fue referido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la fragmentación del material probatorio contraviene los principios de valoración de la prueba, ‘de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo’ (caso ‘Villagrán Morales y Otros’), para lo cual es un requisito ineludible, con el fin de presentar las mayores probabilidades probatorias de cada una de las hipótesis, dar acabado cumplimiento a la obligación de investigar con la debida diligencia, aspecto al que me referiré infra con mayor detalle (ver Asensio, op.cit., págs. 32 y 33 a 39).

“[...] No puede dejar de advertirse que los hechos que aquí se juzgan se enmarcan dentro de la problemática de violencia de género (...). De acuerdo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, la ley 26485 reconoce que esta tiene como sustento las relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres. (...) En este encuadre y perspectiva, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel internacional en la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ -Convención de Belém do Pará, aprobada por ley 24632-. Estas claras directrices internacionales, se plasman en nuestra legislación en la ley 26485, llamada ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones

interpersonales', que plantea como objetivos promover y garantizar el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2º) y específicamente a preservar 'su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial' (art. 3 inc. c).

“A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y de su intimidad. Por otra parte, se debe producir un cambio de mentalidad principalmente en los operadores judiciales y en la sociedad toda, con el fin de que se considere que la violencia contra la mujer no es una problemática personal, sino que afecta a la sociedad en su conjunto.

“Así se establece en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará: 'la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o particularmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'. Allí se fijan como deberes de los Estados condenar todas las formas de violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 incs. b y e)” (STJRNS2 Se. 203/16, donde se propuso la confección de protocolos de actuación específicos en los que debe incorporarse la perspectiva de género cuando se verifica una situación de violencia de un hombre contra una mujer, dadas las deficiencias en el trámite de la investigación y la modalidad de juzgamiento).

En definitiva, en relación con el caso, se advierte que el juzgador no ha obrado con debida diligencia ni ha merituado con la amplitud probatoria exigida en estos casos la totalidad de las constancias reunidas en el expediente (v.gr., informes de abono desfavorables por motivos relacionados con la denuncia, entre otras, muchas ya referidas).

5.10. Cabe destacar que vicios en la motivación de la sentencia como los que se advierten en este caso y en el precedente citado no son casos aislados, sino que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido su existencia en numerosos países de la región. En ese sentido, ha expresado que ha verificado “un patrón de ineffectividad judicial ante actos de violencia sexual... que afecta la judicialización de casos de violencia sexual durante todas las etapas del procedimiento ante la administración de justicia. Esta ineffectividad judicial fomenta y perpetúa la impunidad de la gran mayoría de casos de violencia sexual y promueve la tolerancia social de este fenómeno”. Ha advertido además sobre la existencia de un conjunto de factores que “crea una desconfianza en las víctimas hacia el sistema de la administración de justicia y su capacidad de ofrecer una tutela judicial efectiva cuando estos hechos ocurren. Asimismo, promueve un ambiente en el que las víctimas y sus familiares se inhiben en gran medida de denunciar estos hechos. En un alto porcentaje de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, prevalece un sentimiento de miedo, impotencia, frustración, e inseguridad. Esta situación se agrava cuando las mujeres desconocen sus derechos. Igualmente, cuando acuden a buscar atención, ya sea ante la policía o ante un servicio de salud, las mujeres son a menudo revictimizadas. Los funcionarios del sistema de justicia que son el primer contacto de la víctima cuando interpone su denuncia, pueden realizar preguntas capciosas, a menudo reducen su análisis a detalles morbosos, y emiten juicios sesgados y discriminatorios sobre la causa, y esta tendencia se reproduce durante la ruta que sigue la denuncia y el caso en el sistema de justicia. Es común que se minimice la violencia sexual sufrida”. También ha señalado notables carencias en la investigación cuando se trata de violaciones a los derechos de las mujeres e incidentes de violencia sexual, “dada la concepción patriarcal y discriminatoria que, en mayor o menor grado, afecta el actuar de los responsables de la administración de justicia. La gran mayoría de los casos de violencia sexual permanecen en la impunidad” (CIDH, Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, del 09/12/11, párrafos 11, 13 y 14 de su resumen ejecutivo, pág. XII).

Entre otros aspectos de dicho informe, resultan de aplicación al caso las consideraciones que

establecen que “[... c]uando las víctimas acuden a las instancias estatales de denuncia -policías o fiscalías principalmente- se encuentran, generalmente, con un ambiente de discriminación basado en el género. La presencia de estereotipos y prejuicios que existen entre operadores/as de justicia provoca que se le otorgue poca veracidad a la versión de la víctima (...).

“[...] La Corte Interamericana por su lado, se ha pronunciado sobre la necesidad de ordenar, practicar y valorar pruebas que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y en el caso particular de conductas sexuales no consentidas, ha sostenido que no puede exigirse prueba de la existencia de resistencia física, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta.

“[...] Tampoco se considera debidamente la evidencia psicológica o psiquiátrica, especialmente cuando es sabido que por lo general los delitos sexuales se cometen sin testigos y no siempre pueden reconocerse evidencias físicas. Es por ello que la prueba psicológica o psiquiátrica podría arrojar mayores elementos que informen el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la verdad de lo ocurrido” (CIDH, Informe “Acceso a la justicia...”, ya citado, párrafos 181, 253, 259).

5.11. En ese orden de ideas, también es necesario tener presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, más conocido como Comité CEDAW, ha recomendado recientemente a los Estados que han ratificado la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Argentina además le ha otorgado jerarquía constitucional), en lo que aquí interesa, que “a) [e]jercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;

b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;

c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;

d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; (...)

[...] g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;

h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.

[...] j) Adopten medidas para garantizar (...) que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial” (Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del 03/08/15, párrafo 51).

El desarrollo precedente permite apreciar la entidad y cantidad de vicios en la motivación que tornan arbitraria la sentencia recurrida -que en gran medida alcanzan a su vez a su antecesora dictada en sede instructoria, que resulta confirmada-, en tanto concluyó en una certeza negativa sobre la existencia del hecho denunciado, soslayando la obligación de debida diligencia en la valoración de las constancias reunidas en el expediente y la regla de amplitud probatoria que rigen en este tipo de circunstancias, a la vez que incluyó en su fundamentación nociones estereotipadas sobre el comportamiento de la víctima que tuvieron un impacto discriminatorio en la forma de resolver el caso. MI VOTO.

**A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:**

Adherimos al criterio sustentado por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Liliana L. Piccinini dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

**A la segunda cuestión la señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:**

En virtud de lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la querella, declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria recurrida y de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción que aquella confirmó, y reenviar el expediente a ese Juzgado para que, con distinta integración, prosiga con el trámite conforme al derecho que aquí se declara (arts. 98 y 441 C.P.P.; 200 C.Prov.; 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 8.1 CADH; 2 incs. b, d y f, 3 y 5 inc. a CEDAW, 7 incs. b, e y f Convención de Belém do Pará, y 16 inc. i ley 26485, y Recomendaciones Generales N° 19 y 33 Comité CEDAW).

En consecuencia, también propongo imponer las costas a la defensa y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la parte querellante y de la defensa en el 35% y 25%, respectivamente, de la suma que oportunamente se les fije en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Asimismo, teniendo en consideración que el referido Comité de Naciones Unidas ha recomendado además que se “[e]laboren protocolos para la policía (...) relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos” (conf. Comité CEDAW, párrafo 51.k de la Recomendación General N° 33, antes citada), dadas las deficiencias y conductas advertidas en la actuación policial en relación con el caso, propicio enviar copia de la presente sentencia al Ministro de Seguridad y Justicia de Río Negro, a sus efectos. ASÍ VOTO.

**A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:**

Adherimos a la solución propuesta por la vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**A la misma cuestión los señores Jueces doctores Enrique J. Mansilla y Liliana L. Piccinini dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.).

Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 490/499 vta. de las presentes actuaciones por el doctor Danilo Javier Vega, letrado apoderado de la querellante particular señora C.E.R.B.

**Segundo:** Anular la Sentencia Interlocutoria N° 201/15 de la Sala A de la Cámara en lo Criminal y la Sentencia N° 74/15 del Juzgado de Instrucción N° 2, ambos de esta ciudad.

**Tercero:** Reenviar el expediente al Juzgado de Instrucción para que, con distinta integración,

prosiga el trámite conforme al derecho que aquí se declara (arts. 98 y 441 C.P.P.; 200 C.Prov.; 18 y 75 inc. 22 C.Nac.; 8.1 CADH; 2 incs. b, d y f, 3 y 5 inc. a CEDAW, 7 incs. b, e y f Convención de Belém do Pará, y 16 inc. i ley 26485, y Recomendaciones Generales N° 19 y 33 Comité CEDAW).

**Cuarto:** Imponer las costas a la defensa y regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la parte querellante, doctor Danilo Javier Vega, y de la defensa, doctor Damián Torres, en el 35% y 25% respectivamente de la suma que oportunamente se les fije en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

**Quinto:** Enviar copia de la presente sentencia al Ministro de Seguridad y Justicia de Río Negro, a sus efectos.

**Sexto:** Registrar, notificar y oportunamente devolver los autos.

**Firmantes:**

**ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIÁN - MANSILLA (en abstención) - PICCININI (en abstención)**

**ARIZCUREN - Secretario STJ**